 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - BOGOTÁ - MEDIO CAUCÁN</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº:</b> 000913 30 DIC 2016	<b>VERSIÓN: 01</b>

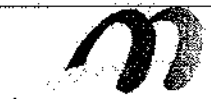
Por medio del cual se define responsabilidad.

**LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (E),**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y


**I. CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.
4. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
5. Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del infractor.
6. Que el artículo 69 de la Resolución 909 de Junio 5 de 2008 emitida por el MAVDT (hoy MADS), la cual estableció las normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas, prevé: "Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables", cuya Altura mínima debe cumplir lo establecido en el artículo 70 de la precitada norma.
7. En razón al Derecho de Petición radicado con el número de entrada 133 del 15 de Enero de 2014, los habitantes del edificio Prados de Mardel, denunciaron la problemática por contaminación atmosférica proveniente de la Emisión de material particulado (humo) y gases derivados de la cocción de alimentos dentro del Establecimiento Comercial denominado RESTAURANTE ERNES, CARNES Y PEZ.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - BOGOTÁ - MEDIO CAÑO - PIEDRAS</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000913</b> <b>(30 DIC 2016)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

8. A su vez, Funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, efectuaron visita de Inspección ocular al Establecimiento en mención, evidenciando un área destinada para la cocción de alimentos a la brasa, sin sistema de control adecuado, generando la expulsión de los gases y humo de manera directa, afectando a los habitantes residentes en este sector, en razón a lo anterior se remitió oficio con radicado AMB N.486 de fecha 4 de febrero de 2014, en donde se le solicita al Representante Legal del Establecimiento Comercial RESTAURANTE ERNES, CARNE Y PEZ, que informara a esta Subdirección en un término de un mes las características técnicas y plazos requeridos para realizar las adecuaciones necesarias, con el fin de mitigar las afectaciones ambientales generadas por dicha actividad.
9. Transcurrido el término anteriormente establecido, sin obtener ningún tipo de respuesta por parte del propietario del Establecimiento, se adelanto visita técnica de inspección el día dieciocho (18) de Marzo de 2014, al Establecimiento RESTAURANTE ERNES CARNE Y PEZ , ubicado en la Calle 34 No. 34-18 sector Prado Municipio de Bucaramanga; evidenciándose al momento de la diligencia lo siguiente: "se observó un inadecuado sistema de control de emisión de humos, gases y olores, por tal razón se le otorgo un término de seis días no prorrogables para que adelantara la adecuación y optimización del sistema de control utilizado para su funcionamiento"
10. En razón a que el Establecimiento en mención, omitió todos los requerimientos efectuados de manera previa por el AMB, el personal técnico y jurídico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga, realizó visita técnica de Seguimiento y Control ambiental, el día veintiocho (28) de Marzo de 2014, al Establecimiento Comercial RESTAURANTE ERNES, CARNE Y PEZ representado legalmente por el señor SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA identificado con la Cedula de Ciudadanía N.93.201.937 de Purificación, ubicado en la Calle 34 No. 34-18 sector Prado Municipio de Bucaramanga, lo anterior con el fin de verificar los avances en el cumplimiento de los requerimientos, constatándose que el establecimiento de comercio no realizo las adecuaciones necesarias al Sistema de Control utilizado para la cocción de alimentos que allí existe, para mitigar la afectación ambiental generada por esta actividad.
11. Que en virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto N. 009 del 21 de Abril de 2014, ordenó la Apertura de la Investigación en contra del Establecimiento denominado Ernes, Carnes y Pez, ubicado en la calle 34 No. 34-18 de la ciudad de Bucaramanga, de propiedad del señor Sergio Fernando Mendoza Parra, quien se notificó de manera personal del Auto en comento el día 2 de mayo de 2014.
12. Que mediante Auto N.10 del 8 de mayo de 2014, se ordenó la formulación de cargos contra el señor SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA identificado con la Cedula de Ciudadanía N.93.201.937 de Purificación, en su condición de propietario del Establecimiento denominado Ernes, Carne y Pez, ubicado en la calle 34 No. 34-18 de la ciudad de Bucaramanga por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

**"CARGO UNICO:** presunto incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en los artículos 35 y 74 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 29 de la Resolución 909 de 2008 proferida por el MAVDT (hoy MADS), situación que favorece la generación irregular de humos, gases y material particulado, los cuales son descargados de la chimenea allí establecida, sin existir medidas de control que minimicen tales emisiones al medio circundante."

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BOGOTÁNICA - BOGOTÁNICA - BOGOTÁNICA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> 000913 ( 30 DIC 2016	<b>VERSIÓN: 01</b>

13. El investigado se notificó personalmente, el día 21 de mayo de 2014 del Auto N. 010, por medio del cual se formulan cargos en su contra, según constancia que obra dentro del expediente (folios 13 y 14).
14. Que el día 05 de Junio de 2014, el señor SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA, presentó descargos, con relación al Auto No 10 del 8 de Mayo de 2014, señalando de manera general, "En aras de contribuir al mejoramiento ambiental y optimizar el sistema de control de emisión de humos, gases y olores, implemento e instalo un hongo extractor referencia 304 fabricado en acero inoxidable C20, motor marca SIMENS de 2 HP monofásico, blaguer en aluminio, adicionalmente por iniciativa propia, periódicamente someto a mantenimiento, reparación o cambio si es necesario, todos los equipos e implementos utilizados en la mencionada actividad....." Como prueba de sus argumentos esgrimidos, adjunta lo siguiente: a) copia del comprobante de cotización N 0260 del 19 de marzo de 2014 expedida por la empresa Metal Aceros Inoxidables (folio 20) b) Material fotográfico hongo extractor (folios 21 y 22).
15. Que mediante Auto N.022 de 2014, el Despacho se pronuncia sobre las Pruebas allegadas y solicitadas en el investigativo, teniéndose como pruebas el informe técnico del 28 de marzo de 2014 y su anexo fotográfico, así como los documentos aportados por la parte investigada siendo los anteriormente mencionados. (Folios 2-20-21)
16. Que de acuerdo con las Sentencias de la H. Corte Constitucional C-401 de 2010 y C-364 de 2012 y el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 30 de octubre de 2013, con Rad. 2013-00392-00 (2159) H. Magistrado Alvaro Namén Vargas, conceptuó respecto a la potestad sancionatoria de las autoridades ambientales, lo siguiente:


*"...La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-, de proporcionalidad y el de non bis in idem."*

17. Que teniendo en cuenta lo anterior se requiere realizar el correspondiente análisis a efectos de definir la responsabilidad de la sociedad investigada, así:

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009, la Subdirección Ambiental del AMB, procede a realizar análisis de las pruebas recaudadas en el presente proceso, para así poder determinar la existencia o no de responsabilidad de la empresa investigada, conforme los cargos formulados en Auto No. 010 del 08 de mayo de 2014.

Se resalta que al realizar el análisis de las actuaciones administrativas se evidencia la garantía en toda la actuación, de los derechos al debido proceso y a la defensa, surtiendo las etapas consagradas en el Título IV del proceso sancionatorio, establecido en la Ley 1333 de 2009. Así las cosas, respecto al cargo atribuido al señor SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA, a continuación, se realizará el análisis correspondiente:

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - BOGOTÁ - MEDIO AMBIENTE</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> 000913 (30 DIC 2016)	<b>VERSIÓN: 01</b>

### Presunción de Culpa o Dolo.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-595 de 2010, MP. Jorge Iván Palacio, al declarar el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 executable, precisó:

*"...Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). (...) La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".*

Esta subdirección en análisis a los argumentos de defensa expuestos por el señor SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA, representante legal del Establecimiento RESTAURANTE ERNES CARNE Y PEZ, en los descargos y al Concepto Técnico emitido el 1 de Junio de 2016, se puede concluir que el Sistema de control denominado hongo extractor, emite un bajo nivel de ruido, con relación a su alta eficiencia, que por medio de un filtro interno controla la dispersión de los olores y además se logra identificar que tiene un sistema de recolección de grasas, el cual no permite la dispersión de estas en el medio circundante, así mismo, se corrobora que aun cuando logra minimizar las afectaciones ambientales, causadas por la cocción de alimentos que allí realizan, estas fueron efectuadas con posterioridad a la formulación de cargos.

El hecho anterior, de haber cumplido *las medidas correctivas respecto a mejorar el Sistema de Control de Emisiones de humos, gases y olores producido por la actividad que allí realizan*, no lo exonera ni le atenúa la responsabilidad en los hechos que configuraron la infracción cometida a la normatividad ambiental vigente (artículos 35 y 74 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 29 de la Resolución 909 de 2008), por el contrario, el no cumplir las medidas impuestas por la Autoridad Ambiental, sería considerado un desacato a la misma.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto es claro para esta Autoridad que el Establecimiento RESTAURANTE ERNES CARNE Y PEZ representado legalmente por el señor SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA, con su actuar, ha venido infringiendo la normatividad ambiental, aun teniendo pleno conocimiento de las exigencias técnicas requeridas por esta Autoridad Ambiental para el desarrollo de su actividad con la observancia a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Configurada la responsabilidad del investigado respecto del cargo único formulado y al no estar acreditada la existencia de alguna de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, pasa la Entidad a cuantificar el monto de la sanción pecuniaria.

### II. EVALUACIÓN PARA LA TASACIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se solicitó por parte de la coordinación de aseguramiento legal de la Subdirección Ambiental del AMB al grupo aire, se emitiera concepto técnico a fin de determinar la responsabilidad y aplicar los criterios para la tasación de la multa, emitiéndose concepto técnico de fecha 01 de Junio de 2016, donde se procedió a liquidar la multa por infracción a la normatividad ambiental vigente cometida por el señor SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA identificado con la



**PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL**

**CODIGO: SAM-FO-014**

**RESOLUCION N°: 000913**  
**(30 DIC 2018)**

**VERSIÓN: 01**

Cedula de Ciudadanía N.93.201.937 de Purificación, en calidad de Propietario del Establecimiento RESTAURANTE ERNES CARNE Y PEZ, que se resume de la siguiente manera:

Que el artículo 6 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del beneficio ilícito mediante la aplicación de una fórmula para tal fin y basado en variables como los ingresos directos, costos evitados, ahorros de retraso y la capacidad de la detección de la conducta; con estos fundamentos se estableció que el Beneficio ilícito percibido por el señor SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA identificado con la Cedula de Ciudadanía N.93.201.937 de Purificación, fue de **\$2.211.000,00**; en virtud de los costos evitados en la solicitud del permiso ambiental y la capacidad de detección de la conducta que se calificó como alta representada en un factor de **0.5**.

Que el artículo 7 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la estimación del grado de afectación ambiental mediante la calificación de cada uno de los atributos atendiendo los criterios y valores de Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad; según lo evaluado el grado de afectación ambiental causado por el señor SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA identificado con la Cedula de Ciudadanía N.93.201.937 de Purificación, en calidad de Propietario del Establecimiento RESTAURANTE ERNES CARNE Y PEZ, la afectación es considerada como **severa** y la magnitud de la afectación potencial tiene un valor de **41**, establecida en unidad monetaria por el valor de **\$623.584.469,30** y un factor de temporalidad de **98**.

Que el artículo 9 de la Resolución No. 2086 de 2010, estableció la calificación para circunstancias agravantes o atenuantes; según la evaluación la Empresa, en calidad de infractor **NO** presentó atenuantes ni agravantes.


Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 2086 de 2010, se estableció que se debe tener en cuenta la capacidad Socio – Económica del infractor, en atención a este artículo, se estableció que la falta fue cometida por persona Natural, asignándose una capacidad económica de **0,01**.

Que el artículo 11 de la Resolución No. 2086 de 2010 consideró los Costos Asociados como aquellos en los que incurre la autoridad ambiental y que son responsabilidad del infractor para este caso se calculó en **0**.

Que para el presente caso, teniendo en cuenta que se configura incumplimiento a la norma, sin que la infracción se concrete en Daño Ambiental, se procedió a evaluar el riesgo, conforme el artículo 8 Resolución No. 2086 de 2010, dando como resultado el valor del riesgo **26**.


Que según las consideraciones anteriores y aplicando las fórmulas establecidas en la Resolución No. 2086 de 2010, para la liquidación de multas por infracción a la normatividad ambiental, se tiene en cuenta la siguiente tabla:

APLICATIVO CÁLCULO DE MULTAS AMBIENTALES		
ATRIBUTOS		CALIFICACIONES
Garancia Ilícita	Ingresos Directos	\$ 0
	Costos Evitados	\$ 2.211.000,00
	Ahorros de Retraso	\$ 0
	Beneficio ilícito	\$ 2.211.000,00
Capacidad de Detección		0,5
Beneficio Ilícito Total (B)	Beneficio ilícito total	\$ 2.211.000,00

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BOGOTÁNICA - PLANIFICACIÓN - URBANISMO - MEDIO AMBIENTE</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 000913</b> <b>(30 DIC 2016)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

<b>Afectación (Af)</b>	Intensidad (IN)		12
	Extensión (EX)		1
	Persistencia (PE)		1
	Reversibilidad (RV)		1
	Recuperabilidad (MC)		1
	Importancia (I)		41
	SMMMLV	\$	689.455,00
	Factor de Conversión		22,06
<b>Importancia (S)</b>	\$	<b>623.584.183,00</b>	
<b>Factor de temporalidad</b>	Días de la afectación		98
	<b>Factor Alfa</b>		<b>1.799450549</b>
<b>Agravantes y atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuenta restricciones)		0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>		<b>0</b>
<b>Costos Asociados</b>	Costos de transporte	\$	0
	Seguros	\$	0
	Costos de almacenamiento	\$	0
	Otros		
	Otros		
	<b>Costos totales de verificación</b>	\$	<b>0</b>
<b>Capacidad socio económica del infractor</b>	<b>Persona natural</b>		<b>0,01</b>
<b>Monto Total de la Multa</b>		\$	<b>13.432.094,16</b>
<b>Riesgo</b>	Nivel Potencial de impacto		65,00
	Probabilidad de ocurrencia		0,40
	Riesgo		26,00
	<b>Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	\$	<b>197.721.904,90</b>
<b>MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS</b>	Beneficio ilícito Total	\$	2.211.000,00
	Factor alfa ( temporalidad)		1,80
	Valor monetario de la importancia del riesgo	\$	197.721.904,90
	Agravantes y Atenuantes		1,00
	Costos totales de verificación		0,00
	Persona natural		0,01
	<b>TOTAL</b>	\$	<b>5.786.907,90</b>

Que de acuerdo con la evaluación anterior, se concluye que la sanción principal el señor SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA identificado con la Cedula de Ciudadanía N.93.201.937 de Purificación, en calidad de Propietario del Establecimiento RESTAURANTE ERNES CARNE Y PEZ, deberá cancelar al Área Metropolitana de Bucaramanga, por concepto de incumplimiento a la normatividad

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - NOROCCIDENTAL - NORORIENTAL - OCCIDENTAL - ORIENTAL</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº:</b> 000913 - (30 DIC 2016)	<b>VERSIÓN: 01</b>

ambiental prevista en los artículos 35 y 74 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículo 29 de la Resolución 909 de 2008 proferida por el MAVDT (hoy MADS), situación que favorece la generación irregular de humos, gases y material particulado, los cuales son descargados de la chimenea allí establecida, sin existir medidas de control que minimicen tales emisiones al medio circundante; es **MULTA** por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$5.786.907,90)**, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Finalmente es conveniente aclarar que se tuvo en cuenta para realizar la tasación los documentos que corroboran que la afectación ambiental, se minimizo en razón de las adecuaciones realizadas al mismo, (folios 26 al 30 del expediente) minimizándose el riesgo ambiental, pues aquí se contempla un menor valor en la monetización de la sanción, y habiéndose concluido las etapas procesales correspondientes, dispuestas por la ley 1333 de 2009, este despacho, procede a emitir Resolución sanción, en relación con el proceso administrativo sancionatorio ambiental, que cursa en contra del señor **SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA**, como representante Legal del Establecimiento Comercial **RESTAURANTE ERNES CARNE Y PEZ**.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE**, al señor **SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°93.201.937 de Purificación, como propietario del Establecimiento **RESTAURANTE ERNES CARNE Y PEZ**, del cargo único formulado mediante Auto N° 10 del 8 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER**, el señor **SERGIO FERNANDO MENDOZA PARRA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N°93.201.937 de Purificación, como propietario del Establecimiento **RESTAURANTE ERNES CARNE Y PEZ**, una sanción de multa equivalente a la suma de cinco millones setecientos sesenta y ocho mil novecientos siete pesos con noventa centavos moneda legal y corriente **(\$5.768.907,90)**.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta deberá ser cancelada de manera inmediata al día siguiente del término de ejecutoria de la presente decisión en la Cuenta de Ahorros No. 90700855030 de Banco GNB Sudaméris a favor del Área Metropolitana de Bucaramanga, identificada con Nit 890210581-8.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** una vez cancelado el valor de la sanción, el infractor deberá allegar copia de la consignación a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas en el presente documento, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - EL CARMEN DE VIBORNA - APONZA - PIEDICHA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°:</b> 000913 - 1 (30 DIC 2016)	<b>VERSIÓN: 01</b>

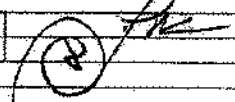
**ARTÍCULO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al Artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente decisión al Representante Legal o apoderado especial del Establecimiento Comercial *RESTAURANTE ERNES CARNE Y PEZ*, para lo cual se le remitirá la citación respectiva a la última dirección que figure en el Expediente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES**  
 Subdirectora Ambiental ( E )

Proyectó:	Marcela Riveros Zarate	Profesional Universitario SAM.	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador de Aseguramiento Legal	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana -SAM		

SA-0002-2014